JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2013-00235-00
Demandante	:	**NELSON CAÑON CÁRDENAS y ANA ELIZABETH CÁRDENAS RINCÓN**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 1 de junio de 2017 negó las pretensiones de la demanda (fl. 213 a 228).

El 20 de junio de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 229 a 238).

Una vez ingresado el proceso de la referencia al Despacho para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que la sentencia proferida el día 1 de junio de 2017 no fue notificada a las partes, razón por la cual mediante auto del 9 de noviembre de 2017 se ordenó que por secretaria se notificara la referida providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 203 del C.P.A.C.A., o 295 del C.G.P.

Se observa a folios 243 a 246 que la Secretaria del Despacho realizó la notificación mediante correo electrónico a las partes el 22 de noviembre de 2017 (fl. 243).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

> *"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) "*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"c* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la sentencia dictada el 1 de junio 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico el 22 de noviembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 6 de diciembre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 20 de junio del mismo año, se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2012-00235-00
Demandante	:	**NATALIA SANCHEZ BORDA Y OTROS**
Demandado	:	**HOSPITAL ENGATIVA E.S.E. II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD ENGATIVA**

REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 25 de abril de 2017 negó las pretensiones de la demanda (fl. 546 a 557).

El 5 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 558 a 559).

Una vez ingresado el proceso de la referencia al Despacho para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que la sentencia proferida el día 25 de abril de 2017 no fue notificada a las partes, razón por la cual mediante auto del 2 de noviembre de 2017 se ordenó que por secretaria se notificara la referida providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 203 del C.P.C.A.CA o 295 del C.G.P.

Se observa a folios 562 a 567 que la Secretaria del Despacho realizó la notificación mediante correo electrónico a las partes el 3 de noviembre de 2017 (fl. 562).

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

> *"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) "*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"c* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la sentencia dictada el 25 de abril 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico el 3 de noviembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 21 de noviembre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 5 de mayo de 2017 reiterado el 9 de noviembre del mismo año, se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

> *"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) "*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"c* (Subrayado y negrillas del Despacho*).*

En el presente caso, la sentencia dictada el 13 de julio 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico el 3 de noviembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 21 de noviembre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 26 de julio del mismo año, se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	**:**	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036**2016-00347-**00**
Demandante	**:**	**RAUL ERASMO MARTINEZ JARAMILLO**
Demandado	**:**	**TRANSMILENIO S.A. y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra para resolver llamamiento en garantía; no obstante, se observa memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 22 de septiembre de 2017 (fl. 200) en el que solicita se efectué la notificación del auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades: i) Alcaldía Mayor de Bogotá, ii) Secretaria Distrital de Movilidad y iii) Metro vivienda hoy denominada ERU Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

Revisado el expediente, no se advierte notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades indicadas por el apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se ordenará para que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2017, en el sentido de notificar en debida forma al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, al SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO IDU y al GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2017 en el sentido notificar en debida forma a las entidades demandadas ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, al SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO IDU y al GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO.

CUMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2012-00315-00
Demandante	:	**JAIR ESNEIDER CASTRO SALAZAR Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 18 de julio de 2017 negó las pretensiones de la demanda (fl. 505 a 519).

El 25 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 522 a 524).

Una vez ingresado el proceso de la referencia al Despacho para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que la sentencia proferida el día 18 de julio de 2017 no fue notificada a las partes, razón por la cual mediante auto del 2 de noviembre de 2017 se ordenó que por secretaria se notificara la referida providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 203 del C.P.A.C.A.

Se observa a folios 530 a 535 que la Secretaria del Despacho realizó la notificación mediante correo electrónico a las partes el 3 de noviembre de 2017 (fl. 530).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

> *"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) "*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"c* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la sentencia dictada el 18 de julio 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico el 3 de noviembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 21 de noviembre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 25 de julio del mismo año, se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2013-00117-00
Demandante	:	**EDWIN RICARDO RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA
DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se observa a folio 284 del expediente acreditación de emplazamiento hecho al señor LUIS EDUARDO GARCIA MORENO, del día 14, 15, 16 de octubre de 2017 a través del Diario la República, dando de esta forma cumplimiento al proveído de fecha 25 de julio de 2017 (fl. 272) por el cual se ordenó emplazar a esta persona.

Visto lo anterior, y como quiera que han pasado más de quince (15) días sin que la parte emplazada comparezca a notificarse, se procederá a nombrar Curador Ad litem, con el fin de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación, para lo cual conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P se designara al Doctor HECTOR DARIO AREVALO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.490.147 y T.P 65.575.

Por lo cual se ordenará por secretaría que envíe la respectiva comunicación conforme al artículo 49 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor HECTOR DARIO AREVALO como curador ad-litem del señor LUIS EDUARDO GARCIA MORENO, por Secretaría librar el telegrama correspondiente.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento, **INGRESAR AL DESPACHO** el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	**No. 11001-33-36-037-2017-00189-00**
Demandante	**SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS SEMEDES LTDA**
Demandado	**HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE)**

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 382 a 383), contra el auto del 4 de agosto de 2017 (fls. 379 a 380), a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y se remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

II-. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, por cuanto la entidad demandada es de carácter descentralizada, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyo objeto es la prestación de servicios de salud, por lo tanto a la luz de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 , le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los asuntos en los que estén involucradas las entidades públicas.

Para resolver se realizan las siguientes:

III-. CONSIDERACIONES:

Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Al estudiar la procedencia del recurso impetrado por la parte demandante, se observa que el mismo se radicó dentro del término dispuesto en la norma anteriormente trascrita, por cuanto la parte actora fue notificada el día 10 de agosto de 2017 (fl. 381) por lo tanto la parte actora contaba hasta el día 15 de agosto del mismo año para interponer el recurso de reposición, situación que se presentó toda vez que el escrito de reposición fue presentado el día 9 de agosto de 2017 (fl .382 a 383). De dicho escrito se corrió traslado por 3 días el 22 de agosto de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Al tenor de lo dispuesto por el Articulo 104 de la Ley 1437 de 2011, es claro que se delimitan los temas de conocimiento por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, en tal sentido conforme a las pretensiones que en el presente proceso se exponen se evidencia que las mismas se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la prestación de los servicios médicos especializados de urología, en consulta, interconsulta y cirugía a pacientes del HOSPITAL KENNEDY por parte de la sociedad SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS SEMEDES LTDA durante el periodo comprendido entre el mes de junio a diciembre de 2015.

Como se indicó en el auto recurrido, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria dirimir la presente litis, por cuanto dicha discusión es propia del Sistema de Seguridad Social Integral, al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, circunstancia como se advirtió anteriormente fue abordada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria[1].

Si bien en el presente caso la entidad demandada es una entidad pública, debe hacerse claridad que cuando se trata de controversias suscitadas con entidades administrativas prestadoras del servicio de salud de carácter particular, la misma tiene el carácter del sistema de seguridad social integral, razón por la cual, tal como lo sostuvo la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura citada en el auto recurrido, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria dirimir la presente litis.

Así mismo, al observar los argumentos del recurso, el despacho evidencia que los fundamentos que plantea el recurrente no son nuevos o adicionales que conduzcan a analizar y cambiar el criterio expuesto en auto del 4 de agosto de 2017.

De conformidad con lo expuesto, será negado el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2017.

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) Radicado No. 9869-21 Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 04 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el presente proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2014-00312-00
Demandante	:	**JHON JAILER ARIAS RODRIGUEZ**
Demandado	:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL**

REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 31 de octubre de 2017 negó las pretensiones de la demanda (fl. 145 a 157), la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes el 1 de noviembre de 2017 (fl 158 a 162).

El 2 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 163 a 166).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

> *"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) "*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"c* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la sentencia dictada el 31 de octubre 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico el 1 de noviembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 17 de noviembre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 2 de noviembre de 2017 se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2012-00170-00
Demandante	:	**WILMER ANDRES FLOREZ ROJAS**
Demandado	:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL**

REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 31 de octubre de 2017 negó las pretensiones de la demanda (fl. 331 a 343), la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes el 1 de noviembre de 2017 (fl 344 a 349).

El 2 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 350 a 352).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

> *"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) "*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"c* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la sentencia dictada el 31 de octubre 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico el 1 de noviembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 17 de noviembre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 2 de noviembre de 2017 se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2016-00326-**00**
Demandante	:	**MARIA INES RIVERA GUZMAN y OTROS**
Demandado	:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Para los efectos legales pertinentes, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas se encuentran notificadas del auto que admitió la demanda desde el 23 de mayo de 2017 (fl. 110-113), por lo cual el traslado para contestar la demanda venció el 18 de agosto de 2017; entonces, al haber contestado la demanda el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU el 14 de agosto de 2017 (fl. 146 a 155 c.1) se tiene que lo hizo de manera oportuna[1].

La apoderada de la entidad demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, presentó llamamiento en garantía frente a la compañía de SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. sustentó la petición en los siguientes hechos (fl. 156 a 159 c.1):

> *"PRIMERO: La Señora MARIA INÉS RIVERA GUZMÁN, instauró demanda de Reparación Directa No. 2016-00326 contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS, con ocasión a la presunta responsabilidad civil extracontractual de carácter administrativo del instituto, por el accidente sufrido el 24 de septiembre de 2014, en la avenida*

[1] En los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A

Boyacá con calle 80, cuando DIANA ARIAS RIVERA quien se desplazaba en la moto de placas K02-870 se estrelló con el conductor de la volqueta FSG – 935 ANDRÉS CÁRDENAS, aduciendo los demandantes la existencia de un bache, sufriendo varias lesiones entre ellas un trauma craneoencefálico severo.

SEGUNDO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, se suscribió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 21554076 cuya vigencia corrió desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 14 de mayo de 2015, amparando diferentes eventos de RESPONSABILIDAD CIVIL – EXTRA CONTRACTUAL, entre los cuales se encuentran perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, al tenor literal de la póliza.

TERCERO: Que la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, es una Entidad aseguradora constituida bajo la forma de Sociedad Comercial anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT 860.026.182-5, con domicilio en Bogotá D.C., deben responder por los perjuicios que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, dentro del proceso citado en la referencia, toda vez que los perjuicios e indemnización que se reclaman al IDU – se encuentran amparados por la Póliza antes referida.

CONSIDERACIONES

1.- Aspectos legales sobre el llamamiento en garantía dentro de la pretensión de reparación directa.

El artículo 225 del CPACA establece la figura del llamamiento en garantía en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar:

> *"(...) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)".*

En virtud de lo previsto en el artículo 227 ibídem, en lo no regulado en la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento

Civil, hoy, Código General del Proceso, que en su artículo 64 y 65, regula el llamamiento en garantía en similares términos a la norma especial.

A su vez, el artículo 82 de la misma normatividad establece los requisitos formales que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, todo llamamiento en garantía debe cumplir con:

a.-) Requisitos formales, contenidos en los artículos 225 del C.P.A.C.A y 82 del Código General del Proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la demanda.

b.-) Requisitos materiales, que se relacionan con el derecho legal o contractual de exigir de otro la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o derecho al saneamiento por evicción. Estos requisitos no necesariamente deben acreditarse con la solicitud de llamamiento, por cuanto su prueba o demostración del derecho puede obtenerse o solicitarse dentro del proceso en las oportunidades y a través de los medios probatorios legalmente establecidos, los que se analizan en la sentencia con el fin de determinar la relación obligacional entre el llamante y el llamado. Su inobservancia no genera el rechazo del llamamiento por cuanto **solo basta la afirmación de tener tal derecho**, como lo señalan las normas referidas, por lo que en caso de no acreditarse dentro del juicio, tendría consecuencias negativas para las pretensiones del llamante frente al llamado.

2.- CASO CONCRETO

La entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, para llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** presentó como fundamento la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21554076, en calidad de tomador y asegurado, con vigencia desde el 13 de mayo de 2014 a 14 de

mayo de 2015, es decir, vigente para la fecha de los hechos de la demanda, 24 de septiembre 2014.

En el expediente obra copia de certificado expedido por la Superintendencia Financiera en la que consta la situación actual de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, (fl. 223-228) y copia de la póliza No. 21554076 (fl.160 - 164).

En consecuencia de lo anterior, advierte el Despacho que se cumple con los requisitos formales para que el demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** pueda llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para exigir de ella, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**., respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La entidad llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se advierte que en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del C.G.P.

Se reconoce personería a la doctora **CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS,** como apoderada de la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** en los términos del poder visible a folio 114 a 128 del c.1.

CUARTO. Por **SECRETARÍA** abrir cuaderno separado del presente llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	**:**	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	**:**	**No. 0500133260132015-00260-01**
Demandante	**:**	**CESAR AUGUSTO FRANCO GONZÁLEZ Y OTROS**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**

DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial, el expediente ingresa proveniente del Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín, con el fin de llevar a cabo diligencia de testimonio del Señor William Enrique López Ortiz, dentro del proceso de reparación directa promovido por Cesar Augusto Franco González y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **AUXILIAR** la comisión impartida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín.

2. Señalar el día **17 de mayo de 2018 a las 12:20 de la tarde** para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio del señor WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ ORTIZ.

Advierte el despacho, que el apoderado interesado en la práctica de la prueba, deberá asegurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora señalada. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar verbalmente en la Secretaria del Despacho, y tramitar la comunicación librada a la persona llamada a rendir testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362012-00205-000
Demandante	:	ALBA MERY MARTÍNEZ GARZON
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "A", en providencia del 28 de septiembre de 2017 (fls. 352-364), mediante la cual se confirmó la decisión proferida en sentencia del día 6 de mayo de 2016 (fls. 307-322).

2. Por secretaría, ofíciese a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

3. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362012-00193-00
Demandante	:	EDGAR GUERRERO TEJEDOR Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "A", en providencia del 12 de octubre de 2017 (fls. 214-222), mediante la cual se modifica la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2015 (fls. 113-125).

2. Por secretaría, ofíciese a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "A" en los términos establecidos en la citada norma.

3. Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	**No. 11001-33-36-037-2013-00072-00**
Demandante	**JOSÉ ALDEMAR GUERRERO TABARES Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presentó mediante memoriales radicados el 26 de octubre de 2016, 15 de marzo de 2017 y 12 de mayo de 2017 solicitud para que se libre mandamiento de pago a favor de las partes que representa, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

2.- Jurisdicción y Competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por concepto de la suma a que fue condenado, dentro del expediente número 2013-00072 que conoció éste Juzgado siendo demandante el señor JESUS ALDEMAR GUERRERO y Otros.[1]

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del C.P.A.C.A., por cuanto la

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en cuanto al factor territorial, el artículo 156 del CPACA, regla 9ª establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

3.- Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se emitió por cuenta de éste despacho sentencia de primera instancia dentro del expediente número 2013-00072 que conoció éste Juzgado siendo demandante el señor JESUS ALDEMAR GUERRERO y Otros contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 22 de abril de 2014 en audiencia inicial, la cual fue adicionada en los numerales décimo y décimo primero y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante providencia del 5 de noviembre de 2015, la cual quedó ejecutoriada el **4 de diciembre de 2015**, por cuanto se notificó el 1 de diciembre del mismo mes y año, como se evidencia a folios 562 a 566 c.2.

En virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, la entidad demandada tenía un plazo de diez (10) meses para efectuar el pago respectivo, luego una vencido el mismo, se hizo exigible la obligación aquí demandada, es decir, el **4 de octubre de 2016.** A partir de esa fecha se cuentan cinco los (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extendió hasta el **4 de octubre de 2021,** época que aún no acontece.

Si la solicitud de librar mandamiento se elevó el **26 de octubre 2016,** se tiene que fue oportuna (fl. 575 C1).

4.- Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman la sentencia de primera instancia dentro del expediente número 2013-00072 que conoció éste Juzgado siendo demandante el señor JOSÉ ALDEMAR GUERRERO TABARES y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL de fecha 22 de abril de 2014 en audiencia inicial, la que fue adicionada en los numerales décimo y décimo

primero y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante providencia del 5 de noviembre de 2015 (fls. 425 a 445 y 528 a 557 C.2).

5.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado del señor JOSÉ ALDEMAR GUERRERO TABARES y OTROS contra la RAMA - JUDICIAL, resulta procedente, por las siguientes razones:

5.1.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

5.2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

5.3- El numeral, 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituye título ejecutivo entre otros:

"1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

5.4.- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

6.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para

estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: *la sentencia de primera instancia dentro del expediente* número 2013-00072 que conoció éste Juzgado siendo demandante el señor JOSÉ ALDEMAR GUERRERO TABARES y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *el 22 de abril de 2014 en audiencia inicial, la que fue adicionada en los numerales décimo y décimo primero y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante providencia del 5 de noviembre de 2015 (fls. 425 a 445 y 528 a 557 C.2),* y en virtud a ello ha de librarse orden de pago.

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas obrantes en el plenario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **JOSÉ ALDEMAR GUERRERO TABARES, DILAN CAMILO GUERRERO CORREA, BRAYAN STEVEN GUERRERO CORREA, ELIZABETH TABARES BUENO, NANCY LILIANA TABARES BUENO, SANDRA MILENA GUERRERO TABARES y LUZ HELENA TABARES BUENO, contra la NACIÓN RAMA – JUDICIAL,** por las siguientes cantidades:

- Por la suma **DE SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS** (**$64.435.000)** por concepto del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, reconocidos a favor del señor JOSE ALDEMAR GUERERO TABARES por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma **DE SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS** (**$64.435.000)** por concepto del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, reconocido al hijo del afectado él menor DILAN CAMILO GUERRERO CORREA por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma **DE SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS** (**$64.435.000)** por concepto del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, reconocido al hijo del afectado él menor BRAYAN STEVEN GUERRERO CORREA por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma **DE SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000)** por concepto del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, reconocidos a la madre del afectado, señora ELIZABETH TABARES BUENO, por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma **DE TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500)** por concepto del equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, reconocido a la hermana del afectado la señora NANCY LILIANA TABARES BUENO, por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma **DE TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500)** por concepto del equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, reconocido a la hermana del afectado señora SANDRA MILENA GUERRERO TABARES, por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma **DE TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.217.500)** por concepto del equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, reconocido a la hermana del afectado la señora LUZ HELENA TABARES BUENO, por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma **DE VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($22.930.358,4**) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos a favor del señor JOSE ALDEMAR GUERERO TABARES.

Las anteriores suman son reconocidas conforme a la condena contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2014, dentro del expediente No. 2010-00072 adelantado por JOSE ALDEMAR GUERERO TABARES y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la sentencia del 5 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

2.- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda, en los términos de ley.

3.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

4.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. Córrase traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros días contados a partir de la notificación cancele la obligación

5.- **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

6.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

7.- El doctor JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, viene actuando como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 41 a 42 c.1.

8.- **REQUERIR** por secretaría a la Oficina de Apoyo, para que el proceso de la referencia se ingrese como Ejecutivo por asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	**No. 11001-33-36-037-2013-00072-00**
Demandante	**JOSÉ ALDEMAR GUERRERO TABARES Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

EJECUTIVO
REQUIERE APODERADO

Observa el Despacho, memorial obrante a folio 578 suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita medida cautelar, la cual está encaminada a realizar el embargo de cuentas de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Conforme lo anterior, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

La Ley 1564 de 2012, en su artículo 83 inciso quinto dispuso:

> *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".*

Es decir que le corresponde a la parte interesada determinar los bienes que pretende sean objeto de medida cautelar, puesto que es necesario contar con criterios objetivos y probatorios los cuales permitan al operador judicial realizar un juicio de ponderación, con el que se pueda establecer la necesidad de la medida, garantizando un equilibrio entre los derechos del demandante y del demandado.

Por lo anterior, Previo a resolver sobre la medida cautelar se requiere al apoderado de la parte demandante para que determine de forma clara y

precisa los bienes o cuentas bancarias que se encuentran a nombre de la Nación – Rama Judicial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la medida cautelar propuesta, requerir al apoderado de la parte actora para que allegue con destino al expediente las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de Nación – Rama Judicial para efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** abrir cuaderno separado del escrito de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-00257-**00**
Demandante	:	**EVER OROBIO SINISTERRA y AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2017 ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre EVER OROBIO SINISTERRA, AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL (fl. 31-32)

2. El 11 de agosto de 2017, le correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el conocimiento del presente proceso, mediante auto del 28 de agosto de 2017, declaró la falta de competencia funcional para conocer de la presente conciliación extrajudicial, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fl. 35 a 38)

3. Ccorrespondiendo a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes antes mencionadas, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 42)

Concierne a este despacho judicial analizar si en el presente caso se cumplen los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos narrados por el apoderado de la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación fueron entre otros, los siguientes (fl 3):

> *"1.1 El Soldado regular EVER OROBIO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.804.607 de Buenaventura, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "CR. MANUEL PONCE DE LEON" ubicado en el departamento del Putumayo, en la fecha septiembre 12 de 2013.*
>
> *(...)*
>
> *1.3. Mi prohijado, durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de LEISHMANIASIS CUTÁNEA, por lo que fue tratado en dos ocasiones con GLUCANTIME PENTAMIDINA durante los meses de enero de 2015 y agosto de 2015, es decir cuando aún se encontraba prestando su servicio militar. La afectación dejó como secuelas cicatriz con defecto estético.*
>
> *(...)*
>
> *1.7 En la fecha de junio 19 de 2015, la Dirección de Sanidad certificó que el soldado regular retirado EVER OROBIO SINISTERRA, recibió dos tratamientos por leishmaniasis cutánea con GLUCANTIME suministrándole en total 103 ampollas, el cual se extendió por un periodo de 31 días.*
>
> *1.8 En la fecha de diciembre 6 de 2016, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, realizó Junta Médica Laboral, dictaminándole incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar y una disminución de la capacidad laboral del diez por ciento (10%)*
>
> *(...)"*

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder debidamente conferido por EVER OROBIO SINISTERRA a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl. 9)

2. Poder debidamente conferido por AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, con presentación personal y

con facultad expresa para conciliar (fl. 10)

3. Registros civiles de nacimiento de EVER OROBIO SINISTERRA y AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI (fl. 12 a 13).

4. Constancia de tiempo de prestación del servicio militar del señor EVER OROBIO SINISTERRA (fl 15).

5. Acta de Junta Médica Laboral No. 92178 de 16 de diciembre de 2016, notificada personalmente al lesionado el 25 de enero de 2017 (fl. 16 a 17)

6. Constancia de radicado ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 18 a 20).

7. Auto No. 145 del 27 de junio de expedido por la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Administrativos, en el que se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Ever Orobio Sinisterra y la señora Agripina Sinisterra Cundumi (fl.21)

8. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional de la sesión del 21 de junio de 2017 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 24-25)

9. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la doctora YULIETH ESPERANZA RODRIGUEZ NIETO (fl.26 a 30)

10.Acta de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, del 8 de agosto de 2017 en la que se llegó a acuerdo conciliatorio (fl. 31 a 32).

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, se determinó (fl. 24 a 25):

"(...) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el soldado bachiller EVER OROBIO SINISTERRA, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "CR. MANUEL PONCE DE LEON, durante la prestación del servicio Militar obligatorio, donde contrajo leishmaniasis cutánea. Mediante el Acta de Junta Médico Laboral N° 92178 de fecha 16 de Diciembre de 2016, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

***PERJUICIOS MORALES**:*

Para EVER OROBIO SINISTERRA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

DAÑO A LA SALUD:
No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: **(Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para EVER OROBIO SINISTERRA, en calidad de lesionado, la suma de $10.653.876.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular Externa No 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 21 de Junio de 2017.

(...)".

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 31-32 del plenario, se evidencia acta de audiencia de conciliación

celebrada entre EVER OROBIO SINISTERRA, AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"(...) Seguidamente se le concede el usa de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL quien manifiesta que "El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para EVER OROBIO SINISTERRA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

DAÑO A LA SALUD:
No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para EVER OROBIO SINISTERRA, en calidad de lesionado, la suma de $10.653.876.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular Externa No 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 21 de Junio de 2017.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la partea convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Respetuosamente manifiesta que una vez revisada la propuesta presentada por

la parte convocad, y con las facultades a mi conferidas para conciliar, acepto en su totalidad el pago de los perjuicios allí ofrecidos (...)".

(V) CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"(...) Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero

vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel. (...)"

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativo, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"(...) ***Artículo 2°*** *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1° *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*
- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
Parágrafo 2° *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3° *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4° *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5° *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

*"****Artículo 3°*** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

***Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

*"**Artículo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

*"**Artículo 6°** Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

*"**Artículo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley(...)".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.P.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figura como parte convocante el señor EVER OROBIO SINISTERRA y AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI quienes actúan por intermedio de la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, con facultades expresas de conciliación. (fl. 9 - 10)

Así mismo, como entidad convocada el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL, representada por la doctora YULIETH ESPERANZA RODRIGUEZ NIETO, con facultad expresa para conciliar (fl. 26)

Por lo anterior, el despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas.

2. CADUCIDAD

La presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados por el soldado bachiller EVER OROBIO SINISTERRA por los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, al contraer leishmaniasis cutánea.

Según Acta de Junta Médica Laboral Nº 92178 del 16 de diciembre de 2016 notificada personalmente el **25 de enero de 2017** (fl.17), se causó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 10%.

Entonces considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA_ estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i) del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, tenía para presentar la demanda, hasta el **26 de enero de 2019**, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación la cual fue radicada el **23 de junio de 2017**(fl.21). De lo anterior, se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, tal como se relacionaron en el acápite de pruebas de ésta providencia.

Se tiene entonces, que el monto a conciliado se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 8 de agosto de 2017, entre los convocantes **EVER OROBIO SINISTERRA, AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI** y el convocado **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con radicación No. 173-2017 SIAF 80963 de 23 de junio de 2017, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Para EVER OROBIO SINISTERRA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para AGRIPINA SINISTERRA CUNDUMI, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para EVER OROBIO SINISTERRA, en calidad de lesionado, la suma de $10.653.876.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular Externa No 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	**No. 11001-33-36-037-2015-00237-00**
Demandante	**YEIMY DE JESUS MONTENEGRO LOPEZ Y OTROS**
Demandado	**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Observa el Despacho, que mediante auto del 15 de junio de 2017 (fl.218 a 219) en el numeral cuarto, se dispuso que previo a resolver solicitud de acumulación de procesos realizada por el apoderado de la parte actora, por secretaria se oficiara a diferentes despachos administrativos del circuito de Bogotá.

Verificado el expediente se evidencia, que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 150 del C.G.P. le corresponde al interesado efectuar dicho trámite, en este orden de ideas se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las actuaciones pertinentes con el fin de obtener la información requerida en el referido auto, para efectos de resolver la solicitud de acumulación de procesos.

Por otro lado se observa a folio 225 a 229 escrito radicado el 6 de julio de 2017 por la apoderada de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, en el que manifiesta la renuncia al poder otorgado, adjuntando la correspondiente comunicación radicada en dicha entidad, en tal sentido se aceptara la renuncia realizada por la profesional del derecho.

Así mismo a través de escrito radicado el día 17 de noviembre de 2017 (fl. 297) la señora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO manifiesta que en su condición de apoderada de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS

AMBIENTALES – ANLA renuncia al poder conferido; revisado el expediente se observa que no obra poder allegado por la referida abogada, en tal sentido se negara la renuncia presentada por la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, por cuanto no ha sido reconocida como apoderada judicial en el presente proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que de trámite a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del auto de fecha 15 de junio de 2017.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora YOLANDA MARIA LEGUIZAMON MALAGON (fl.225) como apoderada de AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, toda vez que no ha sido reconocida como apoderada judicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-00193-**00**
Demandante	:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
Demandado	:	**LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REMISIÓN POR COMPETENCIA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de disponerse la remisión del presente expediente al Juez Administrativo de Bogotá Sección Segunda (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, **el Acuerdo PSAA06-3321 de 2016**, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá, Cundinamarca.

2.3. Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales."

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá deben acoger la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

*"**Artículo 18. Atribuciones de las Secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)" (Se resalta).

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la **SECCIÓN SEGUNDA** así:

*"**Articulo 13. Distribución de los negocios entre las secciones.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

*(...)**SECCIÓN SEGUNDA:***
1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
*2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo**.*
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un cuarenta por ciento (40%) del total." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

2.5. Finalmente, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece que las actas contentivas de conciliaciones extrajudiciales deberán remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

3.- CASO CONCRETO

La convocada señora LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS, fue vinculado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN el 27 de marzo de 200 con vinculación legal y reglamentaria desde el 01 de enero de 2012 desempeñándose actualmente en el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16 de la Planta como se evidencia en la constancia visible a folio 43 c.1.

Se narra en los hechos que la citada funcionaria de la UNP realizó comisiones por fuera de su sede habitual en los periodos comprendidos entre el 17 al 20 de diciembre de 2015 de Bogotá a Valledupar, del 28 de diciembre al 31 de diciembre de 2015 de Bogotá a Armenia, y del 9 de enero al 11 de enero de 2016 de Bogotá a Tunja, por un valor total de $1.437.926.

El convocante expone que al no haberse pagado el valor correspondiente a los viáticos para cumplir la comisión fuera de la sede habitual de trabajo, constituye un enriquecimiento sin causa del empleador en detrimento del correlativo empobrecimiento del funcionario.

No obstante lo señalado, al revisar el acuerdo al que llegaron los extremos, y las pruebas aportadas, se evidencia que el mismo parte de una relación laboral de carácter legal y reglamentaria existente entre la señora LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, luego la comisión y viáticos causados se enmarcan dentro de la misma, sin que pueda escindirse o perder su naturaleza por el solo hecho de que la labor se hubiese realizado en un sitio diferente al que habitualmente se tiene como sitio de trabajo.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena, en reciente pronunciamiento dirimió un conflicto negativo de competencia en un caso similar al que hoy nos convoca, relacionado con viáticos y comisiones de funcionarios públicos, suscitado entre el Juzgado Sesenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) y el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (Sección Segunda), donde determinó que el juez competente para conocer la solicitud aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial era el Juzgado de la Sección Segunda, al respecto sostuvo:

> *"(...) El viatico en nuestro ordenamiento jurídico tiene por objeto cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público o privado por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin que por ello tenga que sufrir mengua en su patrimonio.*[1]

[1]Cita textual de la providencia, "sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá 30 de enero del 2014. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03803-01(0230-09)".

Frente al pago del concepto de viáticos en el presente asunto, se derivan del ejercicio de una comisión de servicio como funcionario de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

"(...) Las comisiones pueden ser: a) De servicio: para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, hace parte de los deberes de todo empleado y puede dar lugar al pago de viaticaos conforme a las disposiciones legales. B) Para adelantar estudios. C) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. D) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas. La comisión podrá tener una duración de hasta por treinta (30) días, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, excepto en aquellos cargos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia (Art. 80 Decreto 1950 de 1973).
(...)
El Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (Artículo 61), se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión (Art. 62); dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor (Art. 64); las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse (Art. 65)."[2][3] (Subrayado del Juzgado).

Concluyó así el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en los términos del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, los viáticos constituyen un factor salarial a los que tienen derecho los funcionarios como consecuencia de una comisión oficial, y que ello se constituye en un asunto de naturaleza laboral, cuyo conocimiento corresponde a la Sección Segunda.

Así las cosas, como quiera que en el caso en concreto, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP,** actualmente le adeuda a la señora LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS, el pago de los valores por concepto de viáticos en atención a la comisión oficial a la que fue enviado y al tratarse de una situación de carácter laboral, el fondo del asunto debe ser resuelto por la **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

---

[2]Cita textual de la providencia, "*sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá 5 de julio del 2012 Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01105-01(0936-11)*".
[3]Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 6 de marzo de 2017, M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, Exp. Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00069-00.

En consecuencia, a criterio de este Despacho, ha de ***REMITIR*** por competencia, a la **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-00229**00**
Demandante	:	**RUBÉN DARÍO ERASO URBANO y Otros**
Demandado	:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y Otras**

REPARACIÓN DIRECTA
DE LA SUBSANACION Y ADMISION DE LA DEMANDA

Encuentra el Despacho que mediante auto de 12 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda, a fin de que se precisaran los fundamentos fácticos y se aportara la dirección de notificaciones de la demandante; para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días (fl. 69 y 71).

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 80, se observa que el 25 de octubre se allegó por la parte demandante escrito que subsanó oportunamente la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio; en consecuencia se procederá a la admisión de la misma (fls.77 a 79).

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

II.- ANTECEDENTES

Los señores RUBÉN DARÍO ERASO URBANO, ORLI CECILIA ERAZO URBANO, AURA ELISA URBANO DE GALINDEZ, MARÍA ÉRICA URBANO TORRES, MARÍA FANNY URBANO DE ERAZO, GENTIL HENRY URBANO TORRES, RENÉ ANTONIO ERASO URBANO, KELLY JHOANA ESPINOSA URBANO, JAVIER VALENCIA AUGUSTO ESPINOSA URBANO, actuando nombre y representación propia y BLANCA MELBA URBANO actuando en

nombre propio y en representación de JESSICA FERNANDA VALENCIA URBANO, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUIDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños antijurídicos causados por el desplazamiento forzado y la muerte de ELSA OMAIRA URBANO el 29 de julio de 2015 en la Vereda la Playa del Municipio La Unión – Nariño, a manos de individuos no identificados hasta el momento, presuntamente vinculados al Ejército de Liberación Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de los los daños antijurídicos causados por el desplazamiento forzado y la muerte de ELSA OMAIRA URBANO el 29 de julio de 2015 en la Vereda la Playa del Municipio La Unión – Nariño, a manos de individuos no identificados hasta el momento, presuntamente vinculados al Ejército de Liberación Nacional.[1]

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

de perjuicios morales[2], no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 300 s.m.m.l.v.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de los demandados es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el presente evento, la fecha en que murió ELSA OMAIRA URBANO, fue el **29 de julio de 2015,** tal y como y consta en el Registro Civil de Defunción (fl. 13).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **30 de julio de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio vencía el **30 de julio de 2017.**

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).[3] El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[4], se suspendió

---

[2] Puesto que no se solicitaron perjuicios del tipo material.

[3] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[4] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **24 de julio de 2017**, 6 días para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **30 de agosto de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se vence el **5 de septiembre de 2017**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgado Administrativos de Bogotá el **4 de septiembre de 2017** (fl. 67), resulta oportuna su presentación.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 11 y 12, emitida por la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Conciliación que resultó fallida.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes son RUBÉN DARÍO ERASO URBANO, ORLI CECILIA ERAZO URBANO, AURA ELISA URBANO DE GALINDEZ, MARÍA ÉRICA URBANO TORRES, MARÍA FANNY URBANO DE ERAZO, GENTIL HENRY URBANO TORRES, RENÉ ANTONIO ERASO URBANO, KELLY JHOANA ESPINOSA URBANO, JAVIER VALENCIA AUGUSTO ESPINOSA URBANO, actuando nombre y representación propia y BLANCA MELBA URBANO actuando en nombre propio y en representación de JESSICA FERNANDA VALENCIA URBANO. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con la víctima directa y por las mismas haber sido víctimas de desplazamiento forzado.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios causados por los daños antijurídicos causados por el desplazamiento forzado y la muerte de ELSA OMAIRA URBANO el 29 de julio de 2015 en la Vereda la Playa del Municipio

La Unión – Nariño, a manos de individuos no identificados hasta el momento, presuntamente vinculados al Ejército de Liberación Nacional.

En ese sentido, los demandados se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, se advierte que reúne los requisitos para que la misma sea admitida.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por RUBÉN DARÍO ERASO URBANO, ORLI CECILIA ERAZO URBANO, AURA ELISA URBANO DE GALINDEZ, MARÍA ÉRICA URBANO TORRES, MARÍA FANNY URBANO DE ERAZO, GENTIL HENRY URBANO TORRES, RENÉ ANTONIO ERASO URBANO, KELLY JHOANA ESPINOSA URBANO, JAVIER VALENCIA AUGUSTO ESPINOSA URBANO, actuando nombre y representación propia y BLANCA MELBA URBANO actuando en nombre propio y en representación de JESSICA FERNANDA VALENCIA URBANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUIDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor MINISTRO DE DEFENSA, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000) PESOS,** que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

CUARTO.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se reconoce personería al doctor LIBARDO PRECIADO NIÑO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 8.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JMOG

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-0026900
Demandante	:	**ONIS DE COLOMBIA S.A.S.**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

CONTRACTUAL
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto atendiendo la remisión del mismo por parte del Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 88 a 89), e inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de los anexos de la demanda, según el artículo 166 del C.P.A.C.A., se exige:

> *"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)"* (El despacho resalta)

CASO CONCRETO:

1. En el presente asunto de demanda la nulidad de las Resoluciones No. 0100-2017 de 23 de febrero de 2017 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA*

TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 201-SUBAFIN-2016" y 0207 de 7 de abril de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRATO (SIC) DE LA RESOLUCIÓN No. 100-2017 MD-DIMAR-SUBAFIN DEL 23 DE FEBRERO DE 2017"* (fls. 37 a 47 y 51 a 56), sin embargo, no se allega constancia respectiva de publicación, comunicación o notificación de las mismas, tal y como lo exige el citado artículo 166 del C.P.A.C.A., información que resulta indispensable además para la verificación de la oportunidad del medio de control interpuesto conforme a los artículo 141, 137 y 138 *Ibídem.*

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho,**

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto conforme a la remisión ordenada por auto de 13 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Aportar respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones No. 0100-2017 de 23 de febrero de 2017 y 0207 de 7 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 **DE DICIEMBREE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-00256**00**
Demandante	:	**JULIÁN DAVID RAMÍREZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho Inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A., se encuentran, entre otros, el siguiente:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violació*

(...)
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

CASO CONCRETO:

1. En el presente asunto se acude para demandar la reparación directa por no haber adelantado los trámites correspondientes para la desvinculación de JULIÁN DAVID RAMÍREZ CONZÁLEZ al EJÉRCITO NACIONAL como soldado profesional, alegando que esto constituye una falla en el servicio.

Sin embargo, en el contenido del libelo no se especifica claramente todas y cada una de las normas que aduce el actor han sido vulneradas por la demandada en el aludido trámite de su desvinculación de la institución, y de qué específica forma se han dado tales acciones, omisiones y extralimitaciones. Por lo que los hechos y fundamentos de derecho deberán ser aclarados completados en este sentido.

2. Asimismo, la parte demandante deberá especificar de qué manera se causaron los perjuicios y cuáles son los mismos, toda vez que en el contenido del libelo no es claro de donde se derivan los allí señalados.

3. Por otro lado, a folios 6 y 7 del expediente se observa poder conferido por JULIAN DAVID RAMIREZ GONZALEZ, FABIO RAMÍREZ y MARIA CECILIA GONZALEZ a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, más la demanda que consta a folios 1 a 5, solo fue presentada por la citada abogada a nombre de JULIAN DAVID RAMÍREZ GONZÁLEZ.

En el anterior orden, deberá aclararse la anterior circunstancia, señalando si los demás poderdantes efectivamente demandarán en el *sub lite,* o, por el contrario, confirmando que el único que pretende la reparación es JULIAN DAVID RAMÍREZ GONZÁLEZ.

4. Finalmente, en el acápite de notificaciones de la demanda se inscribió como la misma dirección la de notificaciones para la demandante y su apoderado, situación que debe ser aclarada o complementada, puesto el numeral 7 del

artículo 162 del C.P.A.C.A. exige que se indique tanto el de las partes como el de sus apoderados.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, a inadmitir la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclarar y completar los hechos y los fundamentos de derecho, en el sentido de especificar en que consistió la falla del servicio por la que se demanda, indicando concretamente las normas que omitió dar aplicación la demandada y la forma en que han sido inaplicadas, así como el tipo de perjuicio causado.

2.- Especificar de qué manera se causaron los perjuicios y cuáles son los mismos, toda vez que en el contenido del libelo no es claro de donde se derivan los allí señalados.

3.- La apoderada de la parte demandante deberá señalar si los demás poderdantes que figuran a folios 6 y 7 del expediente acudirán ante la jurisdicción por el medio de control de reparación directa, o, por el contrario, confirmar que el único que pretende la reparación es JULIAN DAVID RAMÍREZ GONZÁLEZ.

4.- Aclarar o complementar, conforme a lo establece el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la dirección de notificaciones de la actora, diferenciando de ser necesario la de la parte demandante y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 **DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-0015**600**
Demandante	:	**SHIRLEY DEL CARMEN CASTELLAR PULGAR y Otros**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
ADICIÓN DE AUTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el expediente para emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte la necesidad de adicionar, el auto de 29 de junio de 2017 (f. 203).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y 287 del C.G.P. sino en cumplimiento del deber que le asiste al Juez, en lo que atañe a medidas de saneamiento, y particularmente de estudiar cuidadosamente la demanda y su contestación, previo a la programación de las audiencias contempladas en la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 161 a 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., establecen los requisitos tanto sustanciales como formales que debe contener toda demanda que se formule ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y la oportunidad para hacerlo.

Así mismo el Artículo 170 ibídem, en cuanto a la inadmisión de la demanda:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En auto inadmisorio del 29 de junio de 2017 (f. 203), se ordenó subsanar un defecto de la demanda en el término de diez (10) días so pena de rechazo, y pese a que la parte actora aportó escrito el 15 de noviembre 2017 (f. 213 a 217), el despacho debe pronunciarse sobre un aspecto legal que no ha sido atendido por el apoderado de los demandantes como lo es el de allegar el poder con el que subsanó la demanda en original y con presentación personal de la poderdante.

En efecto, el artículo 160 del C.P.A.C.A., exige:

> *"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."* (El despacho resalta)

Observando lo prescrito en el anterior artículo, un poder especial otorgado en la forma ordinaria refiere a que el mismo debe cumplir lo normado por el artículo 74 del C.G.P.:

> *"Artículo 74.Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"*

Por lo anterior, se requerirá que la parte demandante aporte en original el poder visible a folio 213 del expediente, cumpliendo los requisitos previamente citados.

Con fundamento en lo anterior, habrá de adicionarse el auto por el cual se inadmitió la demanda, para que la parte actora aclare lo aquí solicitado en el término legal de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto del 29 de junio de 2017, por las razones expuestas en la presente providencia; en consecuencia la parte resolutiva de dicho proveído se complementa, para que la parte actora subsane en el término legal de diez (10) días, lo siguiente:

-. Aportar en original el poder visible a folio 213, conforme a lo expuesto en el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 **DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ	:	**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-00255**00**
Demandante	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
Demandado		**HELMER PARRA RENGIFO**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
REMITE POR COMPETENCIA.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II.- ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, actuando a través de apoderado, interpuso acción de repetición contra HELMER PARRA RENGIFO, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante sentencia del 23 de marzo de 2012 en la que se condenó al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dentro del proceso con radicado número 2009-254 y que como consecuencia cancele la suma de $25'501.500. M/cte.

III. CONSIDERACIONES

3.1-. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prescribe:

> *"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
>
> *Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (...)"*

3.2.- CASO CONCRETO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el Juez o Tribunal que conoció del proceso 2009 – 0254, en el cual resultó condenado el

MINISTERIO DE DEFENSA, fue en primera instancia el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Nariño, quien profirió sentencia condenatoria el 23 de marzo de 2012 (fls. 10 a 27).

Por lo previo, en atención al citado artículo 7 de la Ley 678 de 2001, quien es competente para conocer la acción de repetición en el sub lite es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

3.3.- DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, El JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón lo prescrito por el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de PASTO – Nariño, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 **DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-0026**300**
Demandante	:	**SAMIR JOSÉ ALDANA y Otros**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL y Otro**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quienes acudan ante la jurisdicción contenciosa administrativa lo deberán hacer por intermedio de abogado inscrito, según lo regula el artículo 160 Ibídem:

> *Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"*

A susodicho abogado se le deberá otorgar poder en los términos del artículo 74 del C.G.P.

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"*

A folios 1 y 28 del expediente se aportan poderes conferidos por los demandantes EMIRO RAFAEL ALDANA JIMENEZ, LUIS FERNANDO

ALDANA JIMENEZ, ZULY JOHANA ALDANA JIMENEZ, MELEIDA JIMENEZ MENDEZ, PEDRO EMIRO ALDANA CHOPERENA, ISSAC (sic) DAVID ALDANA JIMENEZ, SAMUEL ANDRES ALDANA. DIANA (sic) LUZ ALDANA JIMENEZ y SANIR JOSE ALDANA JIMENEZ, a los doctores JOSE FERNANDO MARTINEZ y CRISTIAN ALONSO MONTOYA, más en el mandato judicial visto a folio 28 no se encuentran las firmas de los demandantes ISAAC DAVID ALDANA JIMENEZ, SAMUEL ANDRES ALDANA. DINA LUZ ALDANA JIMENEZ, por lo que se entienden que los mismos no otorgaron poder como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

Por lo previo, y en vista de que los demandantes requieren acudir ante esta jurisdicción por intermedio de profesional en derecho, resulta menester subsanar este ausencia.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Allegar poder conferido por los demandantes ISAAC DAVID ALDANA JIMENEZ, SAMUEL ANDRES ALDANA. DINA LUZ ALDANA JIMENEZ con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 **DE DICIEMBREE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-0027**700**
Demandante	:	**CESAR AUGUSTO GÓMEZ ALÁRCON y Otros**
Demandado	:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA – S.A. y Otro**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A. se encuentra que como anexos obligatorios de la demanda se deben aportar:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(...)*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"*

CASO CONCRETO:

1. En el presente asunto se demanda a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como entidad que liquidó y actualmente administra el Patrimonio de Remanentes de CAPRECOM EPS, sin embargo no se allega prueba

documental idónea que acredite que dicha entidad represente los remanentes del proceso liquidatario de CAPRECOM EPS, incumpliendo con lo reglado en el citado numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo previo, deberá aportarse documento idóneo que acredite la condición de según la cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. liquidó y actualmente administra el Patrimonio de Remanentes de CAPRECOM EPS.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Aportar documento idóneo que acredite la condición según la cual la LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. liquidó y actualmente administra el Patrimonio de Remanentes de CAPRECOM EPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 **DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2017-0026**800**
Demandante	:	**NORBEY JOSÉ GÚZMAN IBAÑEZ y Otros**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL y Otro**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMISION DE LA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

II.- ANTECEDENTES

El señor NORBEY JOSÉ GUZMAN IBAÑEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores MIRLEDYS SOFÍA GÚZMAN PÉREZ, JHON ERIK GÚZMAN PÉREZ y ALDAIR GUZMÁN PÉREZ, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima NORBEY JOSÉ GUZMAN IBAÑEZ, desde el17 de julio de 2013 hasta el 18 de septiembre de 2015 el 14 de julio de 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima

NORBEY JOSÉ GUZMAN IBAÑEZ, desde el17 de julio de 2013 hasta el 18 de septiembre de 2015.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daño material causado –lucro cesante consolidado-, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $27'635.594,oo pesos.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del C.P.A.C.A. establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el presente evento, la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que absolvió a NORBEY JOSÉ GUZMAN IBAÑEZ fue el **17 de septiembre de 2015**, como consta en el Acta de Juicio Oral de la misma fecha expedida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento - Bogotá, visible a folios 12 a 14 del cuaderno principal.
Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **18 de septiembre de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **18 de septiembre de 2017.**

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).[1] El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[2], se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **15 de septiembre de 2017**, faltando 3 días para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **20 de octubre de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se venció el **23 de octubre de 2017**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá esa misma fecha (fl. 40), resulta oportuna su presentación.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 8 a 10 del cuaderno principal, emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Conciliación que resultó fallida.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes son NORBEY JOSÉ GUZMAN IBAÑEZ (VÍCTIMA DIRECTA) y sus hijos menores MIRLEDYS SOFÍA GÚZMAN PÉREZ, JHON ERIK GÚZMAN PÉREZ y ALDAIR GUZMÁN PÉREZ. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por ser la víctima directa y sus hijos.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño

---

[1] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[2] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

antijurídico, guarda relación con los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima NORBEY JOSÉ GUZMAN IBAÑEZ, desde el17 de julio de 2013hasta el 18 de septiembre de 2015 el 14 de julio de 2015.

En ese sentido, las demandadas se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por el señor NORBEY JOSÉ GUZMAN IBAÑEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores MIRLEDYS SOFÍA GÚZMAN PÉREZ, JHON ERIK GÚZMAN PÉREZ y ALDAIR GUZMÁN PÉREZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL ($100.000) PESOS,** que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

CUARTO.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se reconoce personería al doctor NELSON GERARDO ARÉVALO VARGAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios1 a 4 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ	:	**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2015-00233**00**
Demandante	:	**HECTOR GERMAN DELGADO VERGARA**
Demandado		**FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA y Otro**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR COMPETENCIA.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II.- ANTECEDENTES

El señor HECTOR GERMAN DELGADO VERGARA, actuando a través de apoderada, interpuso demanda de acción de controversias contractuales contra el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de que se declare el incumplimiento de contrato de prestación de servicios No. MC 0401-01-2014 y se indemnicen los correspondientes perjuicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1-. FUNDAMENTOS LEGALES

La regla 4ª del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

> *"Para la determinación de competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *4.- En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse*

el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

3.2.- CASO CONCRETO

-. Revisados los anexos la demanda, y en concreto el Contrato de Prestación de Servicios No. MC 0401-01-2014, suscrito entre HECTOR GERMAN DELGADO VERGARA, y el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA el 27 de enero de 2014, visible a folios 6 a 12, se observa que su ejecución se da en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, conforme al contenido de sus cláusulas.

3.3.- DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

El JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto), es la autoridad que debe conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 26, literal c, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de CALI (Reparto), para que conozcan la presente demanda ejecutiva y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de CALI (reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 **DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013336036**2016-00348-**00**
Demandante	:	**DORA AIDE MUÑOZ ERAZO y OTROS**
Demandado	:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Para los efectos legales pertinentes, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas se encuentran notificadas del auto que admitió la demanda desde el 23 de mayo de 2017 (fl. 141-145), por lo cual el traslado para contestar la demanda venció el 18 de agosto de 2017; entonces, al haber contestado la demanda la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P**[1] el 11 de agosto de 2017 (fl. 146-172 Anexo 1) se tiene que lo hizo de manera oportuna[2]; de igual manera téngase en cuenta que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS,** contesto la demanda el 14 de agosto de 2017 (fl. 154 – 186) por lo tanto se tiene como contestada la demanda de forma oportuna[3].

El apoderado de la entidad demandada COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P, presentó llamamiento en garantía frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sustentó la petición en los siguientes hechos (fl. 1 a 9 cuaderno de llamamiento):

---

[1] Dicha fecha se toma del registro de actuaciones que figura en el sistema siglo XXI.
[2] En los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A
[3] En los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

"1. La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., celebro el 28 de junio de 2010, con la sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A., E.S.P. " el Contrato de Gestión, mediante el cual, la primera que se denominó el Gestor, se obligó por su cuenta y riesgo a asumir la gestión administrativa, operativa y técnica y comercial, la inversión, la ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, según lo expresó la Cláusula 3 del citado contrato, el cual obra como prueba con el escrito de contestación.

(...)

4. La compañía Energética de Occidente le asiste derecho a obtener de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el pago de la indemnización de los perjuicios que lleguen a declararse en contra de aquella en este proceso judicial, en atención al seguro de responsabilidad civil extracontractual con la cita compañía aseguradora, según Póliza No. 0150450-4, con vigencia para la fecha de los hechos y desde el 01 de marzo de 2014 a 01 de marzo de 2015, por valor asegurado de $10.000.000.

5. En razón de los anteriores seguros emitidos por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, cuyo asegurado es la misma Compañía Energética de Occidente, ésta procede a llamarla en garantía."

De igual forma, mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Vías – Invias, manifestó (fl.119 a 123 cuaderno de llamamiento):

"(...) dentro del término legal me permito solicitar se llame en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS con NIT. 891700037-9, cuyo representante legal o gerente figura LUIS CLAVIJO PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, o quien lo remplace, o haga sus veces, de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio comercial en la ciudad de Bogotá, según certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 9 de agosto de 2017 (...) la cual esta debe responder por los hechos y pretensiones de la demanda, y de una eventual condena a INVIAS, en razón a que dicha firma suscribió con el Instituto Nacional de Vías, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214002086 vigente para la época de los hechos, Lo anterior en consideración, a la controversia jurídica de la referencia, existente entre el INVIAS y la parte actora, en accidente de tránsito ocurrido en el PR 38+9000 del sector Corinto – Miranda de la vía identificada con el Código 3105 y denominada Santander de Quilichao – Rio Desbaratado, cuya via está a

cargo del Instituto Nacional de Vías, y cuya póliza, fue para: Objeto del seguro:

(...)".

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la Compañía Energética de Occidente S.A.S., E.S.P y el Instituto Nacional de Vías – Invias, realizaron el llamamiento en garantía de las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., respectivamente, el Despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Aspectos legales sobre el llamamiento en garantía dentro de la pretensión de reparación directa.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece la figura del llamamiento en garantía en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar:

> *"(...) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)".* (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo previsto en el artículo 227 ibídem, en lo no regulado en la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, que en su artículo 64 y 65, regula el llamamiento en garantía en similares términos a la norma especial.

A su vez, el artículo 82 de la misma normatividad establece los requisitos formales que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, todo llamamiento en garantía debe cumplir con:

a.-) Requisitos formales, contenidos en los artículos 225 del CPACA y 82 del Código General del Proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la demanda.

b.-) Requisitos materiales, que se relacionan con el derecho legal o contractual de exigir de otro la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o derecho al saneamiento por evicción. Estos requisitos no necesariamente deben acreditarse con la solicitud de llamamiento, por cuanto su prueba o demostración del derecho puede obtenerse o solicitarse dentro del proceso en las oportunidades y a través de los medios probatorios legalmente establecidos, los que se analizan en la sentencia con el fin de determinar la relación obligacional entre el llamante y el llamado. Su inobservancia no genera el rechazo del llamamiento por cuanto **solo basta la afirmación de tener tal derecho**, como lo señalan las normas referidas, por lo que en caso de no acreditarse dentro del juicio, tendría consecuencias negativas para las pretensiones del llamante frente al llamado.

2. CASO CONCRETO

La demandada **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P,** adujo como fundamento para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la siguiente póliza:

- No. 0150450-4, con vigencia desde 1 de marzo de 2014 a 1 de marzo de 2015 (fl. 4 c. llamamiento en garantía)

Así mismo, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS,** aportó la siguiente póliza:

- No. 2201214002086, con vigencia desde 1 de junio de 2014 a 30 de noviembre de 2014 (fl. 4 c. llamamiento en garantía)

Partiendo de los supuestos anteriores, se observa que tanto la Compañía Energética de Occidente S.A.S., E.S.P y el Instituto Nacional de Vías – Invias, realizaron el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal para el efecto y allegaron con el escrito, copia de los respectivos contratos de seguro (fl. 8 a

9 y 151 a 153 cuaderno de llamamiento), cumpliendo de esta manera los requisitos formales y sustanciales establecidos en la ley.

Así las cosas, y por cumplir los requisitos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá al llamamiento en garantía de las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., ordenando dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 de la mencionada preceptiva.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P. a la seguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en la dirección electrónica que aparece reportada para ese fin en el certificado de existencia y representación.

Las entidades llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se advierte que en caso que la notificación a las entidades llamadas en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación

por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **FERNANDO LOPEZ CARRERA,** como apoderado de la entidad demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P en los términos del poder visible a folio 18 Anexo 1.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor al doctor **NINO BRAVO OYUELA** como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS en los términos del poder visible a folio 147 c. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**
Ref. Expediente	:	**110013331036**2016-00322-00
Demandante	:	**WILSON MICAN CARVAJAL Y OTROS**
Demandado	:	**DISTRITO CAPITAL Y OTROS**

REPARACION DIRECTA
ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra para resolver llamamiento en garantía propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU; no obstante, del estudio que se hace del expediente advierte el Despacho que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en tal sentido previo a resolver el llamamiento propuesto se procederá a resolver la solicitud realizada por la parte actora.

Revisado el expediente se encuentra que las entidades demandadas se encuentran notificadas del auto que admitió la demanda desde el 22 de mayo de 2017 (fl. 114).

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante radicó escrito de reforma de la demanda el 9 de febrero de 2017 (fl 88 a 100).

En consecuencia, si la notificación se efectuó el 22 de mayo de 2017, se tiene que el término común de 25 días venció el día 4 de julio de 2017, el traslado para contestar la demanda feneció el día 17 de agosto de 2017 y los diez días para presentar reforma de la demanda vencieron el 1 de septiembre del

presente año, por lo que si el escrito de reforma fue radicado el 9 de febrero de 2017 se tiene como radicado en tiempo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **WILSON MICAN CARVAJAL y otros,** contra **el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE MOVILIDAD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, visible a folios 101 a 112 c.1.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes, por estado en los términos del artículo 201 C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER traslado a las partes demandadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE MOVILIDAD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** de la presente reforma por el término de QUINCE (15) días.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente señalado, por secretaria ingresar para resolver llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria